

Antofagasta, diecisiete de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas doce y siguientes, comparece doña ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, chilena, secretaria, cédula de identidad N° 8.062.568-5, domiciliada en calle Patria Nueva N° 3416, casa 6, Villa Codelco, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "PRESTO ANTOFAGASTA", representado legalmente para estos efectos por la administradora del local o jefe de oficina don JOSE ALFREDO VALLEJOS MARDONES, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Zenteno N° 21, Antofagasta, por infringir los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que con el proveedor denunciado realizó vía telefónica una repactación de su deuda acumulada hasta el día 27 de septiembre de 2013, cuyo monto ascendía a \$651.845.- y que se pagaría en seis cuotas de \$121.616.- a contar del día 10 de diciembre de ese año. Agrega que era lógico que las compras que realizara después de esa fecha serían facturadas mensualmente en forma normal, al igual que los intereses y seguros correspondientes, sin embargo en el mes de diciembre le cobraron, además, la suma de \$34.659.- cuyo origen desconoce y que al consultar en las oficinas del denunciado nadie supo entregarle su justificación, a lo que agrega un cobro excesivo de una compra realizada en el "Lider" de La Serena por un monto de \$3.000.- con un costo de administración de \$8.025.-. Manifiesta la compareciente que los hechos expuestos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 de la manera que expresa, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado en la forma que se ha señalado anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por el daño material que se le ha causado la suma de \$50.000.-, y \$50.000.- por el daño moral recibido, el que está representado por las molestias, malos ratos y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado esta situación, todo ello con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas diecinueve, comparece la denunciante y demandante señalando que el representante del proveedor denunciado y demandado es don LUIS PEREZ MORALES, domiciliado en calle Zenteno N° 21, Antofagasta.

3.- Que, a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, rola comparendo de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, doña Ana María Rodríguez Rodríguez, y de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil, abogada doña Valentina Barrera Oñate, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil de autos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo para todos los efectos legales, solicitando el rechazo

de las mismas, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 11 de autos, y acompaña los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo, con citación. Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas doce y siguientes de autos, doña ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ya individualizada, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "PRESTO ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don LUIS PEREZ MORALES, también individualizados, por infringir los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 con las conductas que detalladamente expone, hechos que se iniciaron en el mes de octubre de 2013 cuando le ofrecieron vía telefónica la repactación de su deuda al 27 de septiembre de ese año que ascendía a \$651.845.- ofreciéndole pagarla en seis cuotas de \$121.616.- a partir del 10 de diciembre de 2013, sin perjuicio del pago de las compras que realizara con fecha posterior a la repactación, pero su acción se debe a que en diciembre le cobran la suma de \$34.659.- cuyo origen desconoce y nadie le ha podido entregar una explicación al respecto, así como también, una compra que efectuó en "Líder" de La Serena por la suma de \$3.000.- y le cobran un gasto de administración de \$8.025.- que le parece excesivo e injustificado, lo que estima constituye infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido de la denuncia infraccional de autos, la parte denunciada expresa que en autos no existe antecedente alguno del que se pueda desprender la existencia de una infracción a la Ley N° 19.496 cometida por el denunciado, toda vez que la repactación convenida por la actora lo fue cumpliendo con todas las normativas relacionadas con los derechos de los consumidores, y que los cobros que se le han realizado mensualmente responden sólo a aquellos conceptos específica y claramente estipulados mediante contrato, celebrado libre y voluntariamente por la consumidora, y que corresponde a intereses, comisiones, gastos de administración, etcétera, y, por consiguiente, solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y no habiendo la denunciante aportado prueba alguna que acredite que los hechos relacionados en lo principal de su escrito de fojas 12 y siguientes efectivamente sucedieron como ella los ha relatado, los que serían de responsabilidad del proveedor denunciado y constitutivos de infracción a los artículos que indica de la Ley N° 19.496, y atendido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una

participación culpable y penada por la ley, el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de autos y absolverá de responsabilidad al proveedor "ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN GIOVANI CARO CASSALI, ya individualizados en autos.

Cuarto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 12 y siguientes, por doña Ana María Rodríguez Rodríguez, en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN GIOVANI CARO CASSALI, por carecer de causa.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) Nº 2, y 50 y siguientes de la Ley Nº 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley Nº 18.287, artículos 3º letras e), 12, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley Nº 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 12 y siguientes, por doña ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ya individualizada, en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN GIOVANI CARO CASSALI, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 12 y siguientes, por doña ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ya individualizada, en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES LIMITADA", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN GIOVANI CARO CASSALI, también individualizados, por carecer de causa.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol Nº 304/2014

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.